



**Radicado: 050016000206201907937**  
**Procesado: Alex Antonio Álvarez Escobar**  
**Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones**  
**Asunto: Apelación de sentencia condenatoria**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta No. 015**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la defensa en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2024, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó al señor **Alex Antonio Álvarez Escobar** por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones, y le negó la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

## HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

El Juez de primer grado, sintetizó los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al señor **Alex Antonio Álvarez Escobar**, así:

*“El 30 de marzo de 2019, a las 03:30 horas aproximadamente, en vía pública de la calle 12 sur con carrera 49, barrio El Poblado de Medellín, Alex Antonio Álvarez Escobar, quien se desplazaba como pasajero en un taxi, fue sorprendido portando, en la parte delantera de la pretina del pantalón, sin permiso de autoridad competente, un arma de fuego apta para disparar, tipo pistola, marca CZ83 Browning, calibre 7.65, serial A089599, parcialmente limado, con su respectivo proveedor metálico y ocho (8) proyectiles calibre 7.65 para la misma.”*

El 31 de marzo de 2019, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se legalizó el procedimiento de captura que se realizó al señor **Alex Antonio Álvarez Escobar** y se le formuló imputación por la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cargo que no aceptó.

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín.

El 9 de febrero de 2021, la Fiscalía formuló acusación en contra del señor **Alex Antonio Álvarez Escobar** por el mismo hecho y delito imputado.

El 8 de junio de 2022, se realizó la audiencia preparatoria.

Luego de múltiples aplazamientos, el 5 de febrero de 2024, se dio inicio al juicio oral, el cual culminó el 18 de julio siguiente con la presentación de los alegatos de conclusión.

El 2 de agosto de 2024, se anunció el sentido de fallo condenatorio.

El posterior 12 de diciembre, se realizó la audiencia de individualización de pena, en la cual la defensa solicitó conceder al procesado el sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria con fundamento en que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues tiene dos hijos menores de edad, que dependen de él tanto económica como emocionalmente, y están al cuidado de su madre, ya que no existe una red de apoyo adicional que pueda quedarse a cargo de ellos.

Para sustentar su petición, entre otros documentos, aportó la cuenta de servicios públicos de su residencia, fotografías de esta y de su núcleo familiar, declaración jurada de la madre de uno de sus hijos, en la cual afirma que él es el único responsable de su hijo y quien se ha encargado siempre de la manutención de los menores, el registro civil de estos, la historia clínica y fotos de los medicamentos de su madre que, en su sentir, prueban sus padecimientos y que es dependiente del acusado, no solo en lo económico, en tanto él también es quien la acompaña a sus citas médicas.

Pidió tener en cuenta que el procesado tiene arraigo, que a pesar de no habersele impuesto una medida de aseguramiento ha comparecido al proceso, y que no cuenta con antecedentes penales.

El pasado 18 de diciembre, se emitió la sentencia que declaró su responsabilidad penal y negó el subrogado solicitado.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

Después de argumentar la acreditación de la responsabilidad penal del procesado, y negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no cumplir con el factor objetivo de cada una, en lo que fue objeto de apelación, el *A quo* también negó la concesión la prisión domiciliaria como miembro cabeza de familia, por cuanto no se demostró que ostentara esta calidad.

Juzgó que los elementos aportados para ese fin, no acreditan que los menores estuvieran exclusivamente a su cargo, en tanto tienen sus respectivas madres para que asuman su deber legal, de quienes no se probó que presentaran alguna situación que se los impida, sin olvidar que también tiene un hijo de 21 años que por solidaridad podría hacerse responsable de ellos, o la misma madre del acusado, de quien si bien se allegó la historia clínica, en ninguna parte se advierte que tenga merma de sus capacidades, e incluso es cotizante en el régimen contributivo y acude sola a las atenciones médicas que recibe, lo cual, de una vez, descarta que dependa del justiciable.

Agregó a lo anterior, que no se justificó la incapacidad de los demás miembros del grupo familiar, como los abuelos maternos de los menores, o el esposo y demás hijos de la madre del acusado, siendo insuficiente por sí sola la provisión económica que tiene a su cargo el señor **Alex Antonio Álvarez Escobar**.

Por esta negativa, la defensa presentó y sustentó en el término legal oportuno el recurso de apelación.

### **LA IMPUGNACION:**

**La apoderada del procesado** disintió de la conclusión a la que llegó la primera instancia, exponiendo que sus hijos dependen exclusivamente de él, y que su madre tiene una avanzada edad y condiciones médicas que limitan su capacidad física, psicológica y económica, por lo que no le sería posible cuidar a su nieto de apenas 3 meses de edad. Sobre la capacidad económica, precisó que el solo hecho de estar en el régimen contributivo no la acredita, pues el dinero es producto de la donación y recolecta familiar, lo cual no sería suficiente para costear lo que implica el desarrollo de su nieto.

Agregó que la madre del menor de 3 meses actualmente reside fuera del país dadas las amenazas que ha recibido por causa del conflicto armado, lo que soportó con la declaración que esta rindió el 8 de enero de 2024 ante la Notaría Segunda de Envigado, manifestando que i) se encuentra amenazada, ii) no puede vivir en Colombia, y iii) su hijo menor estará a cargo del señor **Alex Antonio Álvarez Escobar**, quien vela tanto por su sostenimiento como por los gastos de su hijo.

Consideró que el Juez de primer grado i) tenía la facultad para solicitar las pruebas que estimara pertinentes para esclarecer la situación del procesado y garantizar los derechos de los menores, y aun así no lo hizo, y ii) no valoró todos los presupuestos que se exigen examinar para conceder el subrogado pretendido, pues con los elementos aportados si se logró probar que

sus hijos y su madre dependen exclusivamente de él, y que reúne todas las condiciones para que le sea sustituida la prisión intramural por la domiciliaria.

Insistió en que su representado participó en todas las etapas procesales, y pese al sentido de fallo condenatorio, continuó compareciendo a la actuación, lo cual también debe ser considerado.

Como no recurrente, y luego de resaltar que el justiciable tuvo un comportamiento dilatorio en el proceso, buscando la prescripción de la acción penal con el constante cambio de defensores y solicitudes de aplazamiento, **la Delegada de la Fiscalía** solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto el *A quo* sí valoró cada uno de los elementos aportados para sustentar la pretensión, pese a lo cual no son suficientes para acreditar su estatus como padre cabeza de familia.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Siguiendo los postulados de la justicia rogada, la función revisora del Tribunal se limitará al tema propuesto por la recurrente, que no es otro diferente a establecer si en este caso se cumplen los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria como cabeza de familia al señor **Alex Antonio Álvarez Escobar**.

Tal como está definido este sustituto penal en el ordenamiento jurídico, para que el sentenciado pueda aspirar a la prisión domiciliaria con fundamento en que ostenta la calidad de cabeza de familia, debe encontrarse debidamente acreditado que solo él, con independencia de los demás miembros de su grupo familiar, tiene bajo su cargo, en forma permanente, hijos menores o personas incapacitadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que consagra:

*“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Como acertadamente lo definió la primera instancia, con base en la valoración de cada una de las pruebas aportadas por la defensa, no se demostró que la madre y los hijos menores de edad de **Alex Antonio Álvarez Escobar** cuentan con el apoyo y sostenimiento exclusivo de él.

En cuanto a la primera, no se probó que, más allá de su edad y algunas afecciones de salud, que señora María Aleida Escobar, madre del sentenciado, tenga alguna clase de discapacidad física o mental y/o imposibilidad de valerse por sí misma; tampoco que el procesado tenga a su cargo, de manera exclusiva, su cuidado y manutención, con mayor razón cuando se afirma que el dinero con el que cuenta para su sostenimiento se logra por la recolecta familiar.

La última circunstancia, además, concuerda con el hecho de que en su historia clínica se menciona que tuvo 5 hijos en total, pese a lo cual, si en gracia de discusión se aceptara que la señora María Aleida Escobar no puede valerse por sí misma, no se argumentaron ni acreditaron las razones por las cuales los hermanos del justiciable no podrían asumir su protección y cuidados, pues no se hizo siquiera mención de ellos.

La misma situación sucede con los hijos menores de edad del señor **Alex Antonio Álvarez Escobar**, respecto de los cuales, aunque se discute que se encuentran bajo la responsabilidad exclusiva de su padre, que la madre de uno de ellos no reside en el país -aspecto que tampoco se acreditó en primer grado, pese a lo cual pretende que se tenga en cuenta en esta instancia- y que por las condiciones económicas y de salud de la abuela, esta tampoco podría asumir su cuidado, se encuentra que pese a que fuera cierto lo expuesto:

i) En cuanto a la madre de uno de los menores nada se dijo;

ii) Tienen un hermano de 21 años de edad;

iii) De acuerdo con la historia clínica de la señora María Aleida Escobar, el acusado tiene hermanos; y

iv) No se desvirtuó la existencia de la familia extensa materna de ambos hijos, que esté en posibilidad de apoyar su cuidado y asistencia, mientras su padre asume las consecuencias lógicas de haber quebrantado el ordenamiento penal al incurrir en la comisión de la conducta que ameritó su condena, sin pensar siquiera en las graves consecuencias que por ello podía acarrear a sus familiares.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, se pronunció sobre el concepto de madre cabeza de familia, precisando que para tal efecto es indispensable que se demuestre una serie de presupuestos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**”.* (Negrillas fuera de texto)

También la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, haciendo eco de lo manifestado por la Corte Constitucional, dijo:

*“De cualquier manera, **dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores**, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente **y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio**”<sup>3</sup>.* (Negrillas fuera de texto)

De modo que, como no se demostró que la madre del justiciable padece alguna discapacidad física o mental y/o imposibilidad de valerse por sí misma y que, en caso de ser así, ni ella ni sus hijos menores de edad queden en una eventual situación de abandono o desprotección, ante el internamiento del procesado,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia, Radicado 34784.

<sup>3</sup> *“Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. **Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea**”.* Sentencia C-184 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. (subraya y resaltado fuera de texto)

no es viable la concesión del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria.

Resulta necesario satisfacer los requisitos impuestos por el Legislador de manera estricta, ya que el sustituto punitivo fue instituido para garantizar la protección de los derechos de personas incapaces que carezcan, sustancialmente, de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, lo que aquí no se ha acreditado.

En cuanto a la carga que tiene la defensa de acreditar los supuestos de hecho que demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos, asunto que también fue objeto de apelación, en tanto la libelista afirmó que el Juez de primer grado tenía el deber de practicar pruebas de oficio que le permitieran aclarar la situación del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que:

*“No es cierto, como lo alega la censora, que el juez de conocimiento está en el deber de practicar pruebas de oficio a fin de establecer si el procesado se encuentra en condición de cabeza de familia para acceder, por esa especialísima vía, a la prisión domiciliaria. **No.** Además de que ésta procede a solicitud de parte, pues mal podría el juez conocer dicha circunstancia si los interesados no se lo dan a conocer, la lógica adversarial que rige el juicio igualmente aplica en el procedimiento para sentenciar, **por lo que la defensa tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que reclama**”*<sup>4</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, dado que, en esta oportunidad, la defensa no cumplió con la carga de acreditar los requisitos necesarios para colegir que la señora María Aleida Escobar y los dos hijos menores de edad del procesado dependen sustancialmente de este en el aspecto económico y cuidados personales, al punto que con su privación de la libertad en un centro penitenciario, queden en

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP1251-2020. Radicado 55.614 del 10 de junio de 2020.

evidente situación de desprotección y abandono, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -Sala Novena de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor ***Alex Antonio Álvarez Escobar*** y se le negó la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Ello, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
Magistrado

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala 008 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 009 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala 10 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**24d6bb2a6ebb65f4488de7dc6c15e925acf3462cb21f715d94e85  
2af925b3020**

Documento generado en 17/02/2025 02:39:33 PM  
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**